



Fecha de recepción: 02/09/2017 - Fecha de aceptación: 05/10/2017

ACERCA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS SWAPS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. ¿UN SALTO EN EL VACIO?

ABOUT THE EXPIRATION OF THE SWAPS NULLITY ACTION IN THE JURISPRUDENCE OF THE SUPREME COURT. A LEAP INTO THE VOID?

José Ignacio Martínez Pallarés

Doctorando en Derecho en la Universidad de Murcia

Abogado

RESUMEN:

La popularización de los swaps, como consecuencia de su comercialización masiva, sin cumplir en muchos casos con la exigencia de información sobre las características del producto, ocasionó una avalancha de reclamaciones judiciales solicitando la nulidad del contrato que ha generado un cuerpo sólido de jurisprudencia sobre el error en el consentimiento del contratante cuya voluntad se forma a partir de una creencia inexacta. El día en el que el cliente debió salir de ese error, que se identifica con el de la primera liquidación negativa del swap, se ha convertido en el *dies a quo* del plazo de caducidad de la acción, y ello en aplicación de una doctrina del Tribunal Supremo elaborada en principio para supuestos completamente distintos, salvo por la complejidad, como son determinados contratos bancarios, financieros y de inversión de tracto único y duración indefinida. Si existe una argumentación del Tribunal Supremo que lo justifique, o por el contrario nos encontramos ante un salto en el vacío, es el objeto de este estudio.

ABSTRAC:

The popularization of swaps, as a consequence of their massive commercialization failing, in many cases, with the requirement of information about the characteristics of the product, caused an avalanche of judicial claims requesting the nullity of the contract that has generated



a solid body of jurisprudence about the error in the consent of the contractor whose will is formed from an inaccurate belief. The day on which the customer had to leave this error, which is identified with the first negative settlement of the swap, has become the *dies a quo* of the expiry date of the action, and this in application of a doctrine of the Supreme Court, elaborated in principle for completely different assumptions, except for complexity, such as certain bank contracts, financial and investment contracts of single tract and indefinite duration. If there is an argument of the Supreme Court that justifies it, or on the contrary we are faced with a jump in the void, is the object of this study.

PALABRAS CLAVE:

contrato, productos financieros complejos, permuta financiera, swap, consentimiento, error, nulidad, caducidad, plazo, *dies a quo*

KEYWORDS:

Contract, complex financial products, financial swap, swap, consent, error, nullity, expiration, term, *dies a quo*

Sumario:

I. El contrato de permuta financiera o swap. Concepto y naturaleza. II. Exigencia de información y nulidad por vicio del consentimiento. III. La caducidad de la acción de nulidad en la doctrina del Tribunal Supremo, ¿un salto en el vacío?
III.1 Introducción. III.2 Sentencias sobre las que se construye la doctrina del Tribunal Supremo sobre el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción. III.3 Aplicación a los swaps, por el Tribunal Supremo, de su propia doctrina sobre el inicio del cómputo de caducidad. **IV. Conclusiones.**

I.- El contrato de permuta financiera o swap. Concepto y naturaleza.

La palabra “swap” significa literalmente permuta, cambio o canje y, aunque no tiene por qué limitarse al ámbito de los contratos financieros, lo cierto es que, por su popularización durante unos cuantos años – especialmente entre 2006 y 2008 - cuando se oye hablar de un swap se identifica inmediatamente con ese ámbito, y entendemos que se refiere a una permuta



financiera, es decir, a un contrato que, desde el punto de vista de su objeto, se refiere al intercambio pactado de flujos monetarios calculados en relación con un activo subyacente en función de un índice, fijo o variable, señalado como referencia, ya sea un tipo de interés, la tasa de inflación, el precio de una materia prima, o la cotización de una divisa, durante un cierto periodo de tiempo.

El swap es considerado como un instrumento financiero derivado, esto es, un instrumento que incorpora un riesgo, que puede ser positivo o negativo, relativo a un activo subyacente, y que al separar ese riesgo del subyacente (normalmente un capital denominado nocional, o nominal), permite que el sujeto que lo contrata pueda compensar un riesgo de signo contrario, o bien asumir un riesgo adicional, sin necesidad de adquirir el activo subyacente. Y es considerado además como un producto complejo, por contraposición a los productos no complejos, como resulta del art. 79 bis 8 en relación con el art. 2.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, lo que tiene consecuencias respecto a las exigencias para su correcta comprensión y valoración por el cliente al que se le oferta dicho producto por una entidad financiera.

Se trata de un juego de suma cero, ya que lo que gana una parte lo pierde la otra, y aunque puede tener una finalidad puramente especulativa, también puede contratarse como cobertura frente a un riesgo como, por ejemplo, la evolución del tipo de cambio o la subida de los tipos de interés. De hecho su popularización (desnaturalización, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, (STS), núm. 595/2015, de 30 de octubre) en el sentido de su contratación por sectores de la población ajenos a los mercados financieros¹, para los que la inversión de su vida ha sido la compra de una vivienda con un préstamo hipotecario, se ha debido a la comercialización masiva de los swaps como un instrumento de cobertura frente al riesgo de subida del tipo de interés de referencia pactado para la hipoteca, normalmente el Euribor, de forma que la misma subida del tipo pactado, por la que el prestatario pagaría más intereses, se

¹ El swap no es una figura nueva, pero desde inicios 2003 dejó de ser un instrumento de reestructuración financiera de grandes empresas entre sí o en relación a organismos internacionales para ser comercializada de forma masiva. GÓMEZ GUSI, J.L. “SWAP: una figura controvertida”, en *Lo Canyeret. Revista del Colegio de Abogados de Lleida*, N° 69, enero de 2011, pp. 20-28.



compensaría con el rendimiento a su favor proporcionado por el swap.² Y viceversa, la entidad de cuyas consecuencias es lo que no siempre se ha explicado bien.

Desde el punto de vista jurídico un swap es un contrato atípico e innominado, basado en la autonomía de la voluntad (artículos 1.255 del Código Civil y 50 del Código de Comercio) aunque suelen ser contratos de adhesión, y es un contrato único o autónomo, consensual, bilateral, sinalagmático, aleatorio o especulativo, de tracto sucesivo³, y de duración determinada.

Estas características, especialmente la aleatoriedad y la de ser contratos de tracto sucesivo o duración continuada pero determinada, no son indiferentes en relación con el tema que nos ocupa.

II.- Exigencia de información y nulidad por vicio del consentimiento.

Como declara Sentencia del Tribunal Supremo núm. 840/2013, de 20 de enero, y ha reiterado la STS 385/2014, de 7 de julio, en relación con el alcance de los deberes de información y asesoramiento de la entidad financiera, y en relación con la legislación vigente, tratándose de clientes minoristas, esto es, los que no son profesionales de los mercados financieros conforme al art. 78 bis de la Ley del Mercado de Valores, la entidad financiera debe informarles, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa, como una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe del art.

² En la forma que se ha comercializado, a partir de 2007 cuando se preveía una baja del Euribor, como un seguro gratuito altamente beneficioso para proteger al cliente frente a la subida del Euribor, omitiendo la información relativa a las consecuencias de la bajada, y diseñados de tal forma que no cubría el riesgo de fluctuación al alza del tipo de referencia sino en muy escasa cuantía frente al riesgo de bajada, no era en realidad un instrumento de garantía para los clientes, sino para las entidades financieras, ante la bajada prevista de tipos de interés.

MARTÍNEZ MURIEL, A. “Problemática de la comercialización de productos bancarios complejos para gente corriente. Especial referencia a los contratos de permuta de tipos de interés”, *Revista Abogacía*, nº8, junio 2011, pp. 61-71

³ Así se ha venido manteniendo sin fisuras por las Audiencias Provinciales, y el Tribunal Supremo, que distinguen además entre el perfeccionamiento del contrato como el momento de surgimiento de las obligaciones y el de consumación como el de agotamiento de dichas prestaciones, lo que no implicaba que el contratante no pudiera reclamar antes del agotamiento de dichas prestaciones.

GRACIA, M. “La caducidad de los swaps o permutas financieras: interpretación de la STS, Pleno, Sala de los Civil, 629/15, de 12 de enero”, en *Revista de Derecho vLex* – Núm. 148, Septiembre 2016.



7 del Código Civil; y para el cumplimiento de ese deber de información – que es una obligación activa, no de mera disponibilidad (STS 11/2017, de 13 de enero) - no basta con que esta sea imparcial, clara y no engañosa, sino que debe incluir de manera comprensible información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión, y también orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias, tal y como exigen el artículo 79 bis, apartados 2 y 3, de la Ley del Mercado de Valores, y la normativa que lo desarrolla, en particular el artículo 64.2 del Real Decreto 217/2008.

Además, las entidades financieras deben valorar los conocimientos y experiencia del cliente en materia financiera, para precisar qué tipo de información se le ha de proporcionar en relación con el producto de que se trate, y realizar una evaluación de la conveniencia y, en su caso, de la idoneidad del producto, lo cual, como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48, SL y otros contra Bankinter y otros, puntos 52 y 53 (TJCE 2013/142), no va a depender de la naturaleza del producto financiero, sino de la forma en que el mismo es ofrecido al posible cliente, entendiéndose que una recomendación es personalizada si se dirige a una persona en su calidad de inversor o posible inversor, y si se presenta como conveniente para esa persona o se basa en una consideración de sus circunstancias personales, no formando parte de dicho concepto las recomendaciones divulgadas exclusivamente a través de canales de distribución o destinadas al público en general.

Del incumplimiento de dichos deberes de información pueden derivarse diferentes consecuencias jurídicas, pero, por lo que ahora nos interesa, puede influir sobre la válida formación del contrato en cuanto sea causa de un error excusable que invalide el consentimiento – artículo 1.266 en relación con el artículo. 1.265, y artículos 1.300 y siguientes, todos ellos del Código Civil -, lo que determinará la nulidad del contrato.

Sobre la base de esta normativa legal la Sala primera del Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina jurisprudencial, de la que se ha hecho eco tantas veces como ha tenido que pronunciarse sobre el error como vicio del consentimiento en la contratación de un swap, a partir de la STS 840/2013, de 20 de enero de 2014, del Pleno de la Sala Primera, (SSTS núm. 384 y 385/2014, ambas de 7 de julio, y 387/2014 de 8 de julio, 458/2014, de 8 de septiembre, 460/2014, de 10 de septiembre, 110/2015, de 26 de febrero, 491/2015, de 15 de septiembre, 535/2015 y 563/2015, ambas de 15 de octubre, 547/2015, de 20 de octubre, 495/2015, de 22 de octubre, y 595/2015, de 30 de octubre, que tiene un especial valor didáctico, entre otras muchas), señalando que hay error vicio que es causa de la nulidad del contrato cuando la voluntad



del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea, lo que debe interpretarse de forma razonablemente rigurosa, dado el principio general de obligación de cumplimiento de los contratos; y debe informarse de forma clara y rigurosa al cliente del elevado componente de aleatoriedad del producto, del conflicto de interés que para el Banco supone su comercialización, del valor de mercado inicial del swap, de la forma de calcular el coste de cancelación anticipada, de los posibles desequilibrios entre las cargas que supone para una y otra parte la variación al alza o la baja del tipo de interés de referencia, y que el riesgo que asume el cliente no solo es teórico, siendo que dependiendo de la evolución del índice de referencia utilizado puede ser un riesgo real, y, en su caso, ruinoso, a la vista del importe del capital nacional.

III. La caducidad de la acción de nulidad en la doctrina del Tribunal Supremo, ¿un salto en el vacío?

III.1 Introducción.

Partiendo del concepto y naturaleza jurídica de un swap, así como de las exigencias de información clara y detallada sobre la naturaleza y riesgos del producto que el ordenamiento impone a la entidad financiera con el objeto de que el potencial cliente pueda adoptar una decisión reflexiva y fundada, y la nulidad del contrato por vicio del consentimiento con la que se sanciona el incumplimiento de esa obligación, con base en el artículo 1.300 del Código Civil en relación con los artículos 1.261, 1.265 y 1.266 del mismo cuerpo legal, la cuestión que ahora se plantea es a partir de qué momento empieza a computarse el plazo para el ejercicio de la acción de nulidad.

La cuestión se plantea porque, con base en la interpretación conjunta de los artículos 1.301 del Código Civil, que establece que “la acción de nulidad durará cuatro años”, que es un plazo de caducidad (STS 54/2014, de 21 de febrero), y 1.969 del Código Civil, que establece que “el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día que pudieron ejercitarse.”, se extrae la consecuencia de que ese plazo de cuatro años comenzaría a contarse desde el día que se pudo ejercitar la acción, y que éste no es otro que aquel en el que el cliente tuvo que salir del error padecido al tiempo de contratar, lo que se identifica con el momento en el que se le adeuda la



primera liquidación negativa, y se traen a colación la STS 769/2014, de 12 de enero de 2015, y las SSTs 376/2015, de 7 de julio, y 489/2015, de 16 de septiembre que citan la anterior.

Se trata de una interpretación que, para empezar, parece implicar que el artículo 1.969 del Código Civil deroga o matiza el artículo 1.301 del Código Civil respecto al inicio del plazo de caducidad a partir de la consumación del contrato, cuando se refieren a instituciones distintas, la prescripción frente a la caducidad, y cuando el artículo 1.969 se refiere a los supuestos en que existe un obstáculo impeditivo para el ejercicio de la acción para retrasar el inicio de ese cómputo al momento en que se remueve ese obstáculo, por lo que a priori no parece que pueda usarse para anticipar ese inicio a un momento anterior al de la consumación en un contrato de tracto sucesivo, alegando que en un momento anterior es posible tener pleno conocimiento del dolo o error sufrido.⁴

Además, tampoco parece que sea posible prescindir de la naturaleza aleatoria propia de un contrato de SWAP, puesto que es un contrato de tracto sucesivo, que desarrolla sus efectos durante un tiempo determinado, efectos que, en función de la evolución del tipo pactado, puede originar liquidaciones negativas y/o positivas para el cliente, y las contrarias para el Banco, lo que plantea la cuestión de a partir de qué momento debe considerarse que el cliente debe salir del error y puede tener, como dice la STS núm. 7/2017, de 12 de enero, una “noción real del alcance del riesgo patrimonial asumido”: si es en la primera liquidación negativa, o cuando se confirma en el tiempo la tendencia negativa, una vez transcurrido el primer periodo pactado, si depende y en qué medida de la entidad de esa liquidación negativa, o de la persistencia en

⁴ En sentido contrario MARÍN NARROS, H. D., cuando tras señalar que la mayoría de las sentencias de las Audiencias Provinciales, siguiendo pronunciamientos del Tribunal Supremo como la STS de 11 de junio de 2003, consideran que el plazo empieza a computarse cuando el contrato ha desplegado todos sus efectos, discrepa de dicha postura afirmando que ello puede permitir el ejercicio de acciones muchos años después de haber suscrito el contrato y padecido el vicio en el consentimiento, lo que no considera equitativo ni justo, refiriendo pronunciamientos como las SAP Badajoz (Sección 2ª) de 26 de julio de 2011, que no se refiere a un swap sino a un contrato de suscripción de participaciones, y la SAP Cádiz (Sección 8ª), de 3 de octubre de 2012, que si se refiere a un swap, pero entiende que el contrato se consuma en el momento de la celebración, señalando que parece lógico concluir que “el plazo de caducidad debería realmente iniciarse cuando los elementos respecto a los que se padece el error alegado se materializan, con independencia de cual sea la fecha de perfección o de vencimiento del contrato.

MARÍN NARROS, H. D., “Los principales aspectos controvertidos en la litigiosidad de los swaps”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 737, Mayo 2013, pp. 1.484 – 1.488



el tiempo de esas liquidaciones negativas, y qué ocurre si hay periodos positivos intercalados o si se han encadenado swaps sucesivos con distintos resultados.

Esta interpretación vendría a significar de hecho que el Tribunal Supremo habría derogado parcialmente el artículo 1.301 del Código Civil, cuyo tenor literal admite pocas dudas, puesto que el argumento es que el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción es independiente de la fecha de perfección o de consumación del contrato, por lo que es obligado examinar cómo lo habría justificado en esas sentencias.

III.2 Sentencias sobre las que se construye la doctrina del Tribunal Supremo sobre el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción.

La STS 769/2014, de 12 de enero de 2015, con la que se inicia la doctrina jurisprudencial que se invoca, no se refiere – y no es indiferente - a un swap, sino a un contrato de seguro “unit linked multiestrategia”, un seguro de vida que enmascara en realidad un producto de inversión de alto riesgo, en el que la “prima” pagada por el tomador de una sola vez se invierte en valores o fondos elegidos por el mismo, asumiendo el riesgo de que esas inversiones vayan mal. En este caso las sentencias de primera y segunda instancia identificaron la consumación con la perfección del contrato, señalando que ambos se producen con la firma del contrato y pago de la prima única en julio de 2005, por lo que la acción de nulidad estaría caducada en octubre de 2009, cuando se interpone la demanda judicial. Y ¿qué es lo que dice el Tribunal Supremo?

1º.- Que “...no es correcta la tesis de las sentencias de instancia en lo relativo al día inicial del plazo del ejercicio de la acción. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.301 del Código Civil, «[l]a acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: [...] En los [casos] de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato [...]». Como primera cuestión, el día inicial del cómputo del plazo de ejercicio de la acción no es el de la perfección del contrato, como sostiene la sentencia del Juzgado de Primera Instancia (y no corrige adecuadamente la sentencia de la Audiencia) cuando afirma que “la consumación del contrato vendrá determinada por el concurso de las voluntades de ambos contratantes”.

2º.- Que “No puede confundirse la consumación del contrato a que hace mención el art. 1.301 del Código Civil, con la perfección del mismo. Así lo declara la sentencia de esta Sala núm. 569/2003, de 11 de junio, que mantiene la doctrina de sentencias anteriores, conforme a las cuales la consumación del contrato tiene lugar cuando se produce «la realización de todas



las obligaciones» (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1897, 20 de febrero de 1928 y 11 de julio de 1984), «cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes» (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989) o cuando «se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó» (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1983).”

3º.- Que respecto de los contratos de tracto sucesivo, como declara la citada STS núm. 569/2003, ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala que; “la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó."

Es decir, el Tribunal Supremo mantiene el criterio de que los contratos en donde se estipulan obligaciones bilaterales de tracto sucesivo, en donde existen una serie de liquidaciones u obligaciones de pago periódicas que perviven durante un tiempo prolongado, la consumación del contrato se produce cuando ambas partes han cumplido íntegramente las obligaciones a su cargo, y respecto al caso concreto del que se ocupa lo que dice es que, aunque podría considerarse como un contrato de tracto sucesivo en cuanto preveía liquidaciones mensuales del dinero invertido, y no estaba vencido en el momento de interponer la demanda de nulidad, el cliente solo pudo adquirir pleno conocimiento de que podía perder toda la inversión cuando se suspendió la liquidación periódica de beneficios, fue informado de que estaba afectada por el llamado "caso Madoff", y el Banco le ofreció compensarle mediante acciones preferentes.

Es verdad que la misma sentencia del Tribunal Supremo afirma en un párrafo, que es el que suele citarse por las sentencias de instancia que acogen la posibilidad de un inicio del plazo de caducidad anterior a la consumación del contrato, que “en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de



las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error”; pero para entenderlo correctamente éste párrafo no puede aislarse del resto del fundamento de Derecho de la sentencia, con el que adquiere todo su significado; y lo que dice es:

- Que la redacción original del artículo 1.301 del Código Civil, que data de 1881, solo ha sido modificada en 1975 para suprimir la referencia a los contratos celebrados por mujer casada, quedando inalterado el resto del precepto.
- Que al interpretar hoy el artículo 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a “la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”, conforme al artículo 3 del Código Civil.
- Que “La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la “consumación del contrato” como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el artículo 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la “*actio nata*”, conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción.”

En definitiva, el Tribunal Supremo no dice que como consecuencia de que hoy los contratos son más complejos puede anticiparse el inicio del cómputo del plazo de caducidad sino que, antes bien todo lo contrario, mantiene la distinción entre perfección y consumación del contrato⁵, y lo que dice es que no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla

⁵ Señala SÁNCHEZ MARTÍN, comentando la STS de pleno de 12 de enero de 2015, que la literalidad del artículo 1.301 del Código Civil impide confundir la perfección del contrato, como concurso de voluntades de las partes,



por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento, lo que en el supuesto a que se refiere esta sentencia del Tribunal Supremo se produce, no con los resultados positivos y/o negativos de la inversión (las liquidaciones periódicas), que no toma en consideración en forma alguna, sino en un momento muy posterior, acorde con la mayor complejidad de estos contratos, cuando el cliente tiene conocimiento de que puede perderlo todo.

¿Y qué es lo que dicen las sentencias posteriores del Tribunal Supremo que acogen esta doctrina, convirtiéndola en Jurisprudencia?

- La STS 376/2015, de 7 de julio, se refiere a la doctrina sentada por la citada STS 769/2014, de 12 de enero de 2015, que ratifica y deviene jurisprudencia, y revoca la sentencia de la Audiencia que había apreciado la caducidad de la acción de nulidad en la compra de bonos de Lehman Brothers, al haberse consumado el contrato con su adquisición (2005) y haber transcurrido más de cuatro años hasta la interposición de la demanda (2012), considerando que el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por vicio en el consentimiento no podía computarse, como lo entendió la Audiencia, sino desde que la demandante conoció la circunstancia sobre la que versa el error vicio que invoca como motivo de anulación, que en este caso es la pérdida de la inversión por la quiebra de Lehman Brothers en septiembre de 2008, por lo que no había transcurrido el plazo de cuatro años al interponer la demanda.

con la consumación, que con remisión a la propia doctrina del Tribunal Supremo “Sala Primera —STS 569/2003, de 11 de junio, y las que se citan— se sitúa cuando se produce «la realización de todas las obligaciones» «cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes» (STS, Sala 1.ª, de 27 de marzo de 1989) o cuando «se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó», a noción de «consumación del contrato» que se utiliza en el precepto exige una situación en la que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, situación en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad.”, señalando que la noción de “consumación del contrato” que se utiliza en el precepto exige una situación en la que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, situación en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad.

SÁNCHEZ MARTÍN, C., “La correcta determinación del *dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulación de los contratados bancarios complejos. El fin de una larga polémica. Comentarios a la STS de Pleno de la Sala Primera de 12 de enero de 2015 – red. 2290/2012”, en *Diario La Ley*, núm. 8495, 2015.



- Idéntico es el caso contemplado por la STS 489/2015, de 16 de septiembre, que se refiere también a la STS 769/2014, de 12 de enero de 2015, y revoca la sentencia de la Audiencia, que había apreciado la caducidad de la acción de nulidad en la orden de compra de valores (participaciones preferentes) Landbanski Island realizada el 4 de enero de 2007, al haber transcurrido más de 4 años hasta la interposición de la demanda (en diciembre de 2011), señalando que el comienzo del plazo no podía computarse como hizo la Audiencia, sino desde que la demandante conoció la circunstancia sobre la que versa el error vicio que invoca como motivo de anulación, que en este caso fue la intervención del Banco islandés en octubre de 2008 por lo que no había transcurrido el plazo de cuatro años al interponer la demanda.

- Y en el mismo sentido se manifiesta la STS 718/2016, de 1 de diciembre, cuando revoca la sentencia de la Audiencia que, en un supuesto de adquisición de aportaciones financieras subordinadas de Eroski, había estimado la caducidad de la acción al considerar que la consumación se produce con las órdenes de compra (2004 y 2007), y el pago correspondiente, por lo que al ejercitar la acción de nulidad en 2013 habían transcurrido en exceso los cuatro años del plazo. Pues bien, el Tribunal Supremo se refiere expresamente a la sentencia de Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, y dice que este criterio ha sido reiterado por resoluciones posteriores, a partir de la sentencia 376/2015, de 7 de julio, por lo que puede hablarse de jurisprudencia en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil, y señala que, conforme a esa doctrina, el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por error vicio en el consentimiento no podía computarse, como había entendido la Audiencia, sino desde que la demandante conoció la circunstancia sobre la que versa el error vicio que invoca como motivo de anulación, en este caso, la situación de crisis económica de Eroski que le llevó al cese en el pago de los cupones, que fue la que reveló al demandante cuáles eran las características del producto financiero adquirido y los riesgos que había asumido.

Si analizamos estas sentencias podemos observar que, al margen de que existan liquidaciones periódicas de intereses o rendimientos de la inversión (que pueden ser positivas o negativas), en todos los casos concurre un mismo supuesto, y es que la prestación esencial a la que se refiere el error es única, la compra de bonos, de participaciones preferentes o de aportaciones subordinadas, lo que implica que se trata de contratos de tracto único, y de duración indefinida, lo que complicaba mucho la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo



de caducidad⁶ si no se quería hacer coincidir con la fecha de compra; y lo que dice el Tribunal Supremo es que, en aplicación del principio de la “*actio nata*”, se entiende que en el caso del contrato de seguro “unit linked multiestrategia”, como en el resto de productos en los que la consumación se identifica con la perfección del contrato, no se inicia ese cómputo a partir del pago de la prima o de la inversión, ni con las liquidaciones de cualquier signo a que pudieran dar lugar esas inversiones, sin que por otra parte se pueda esperar al agotamiento de un contrato que es en principio indefinido, porque la acción de nulidad no caducaría nunca, por lo que el cómputo se inicia a partir del momento indicado en cada uno de esos casos a que se refiere el Tribunal, que es cuando se materializa el riesgo de perder la inversión realizada.

Y ello es así precisamente, atendiendo a la realidad social (art. 3 del Código Civil) del tiempo en que ha de ser aplicado el artículo 1.301 Código Civil, y a la mayor complejidad de los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, respecto a los que se aplicaba originalmente el precepto, lo que permite al Tribunal Supremo en todas las sentencias citadas ampliar el plazo para el ejercicio de la acción de nulidad más allá de los cuatro años desde la perfección / consumación del contrato, no reducirlo, impidiendo al tiempo que sea indefinido, como el contrato, con las consecuencias negativas que ello tiene para la seguridad jurídica.

Se trata en definitiva de dar certidumbre sobre el cómputo del plazo en determinados casos particularmente complicados, evitando que empiece a correr antes de que el cliente tenga conocimiento del vicio en el consentimiento, actuando los momentos mencionados en dichas sentencias como presunciones *iuris tantum*, y protegiendo la seguridad jurídica al prevenir el

⁶ En este sentido GRACIA, M. afirma que el carácter perpetuo de contratos objeto de gran litigiosidad en los últimos tiempos, como las participaciones preferentes, las obligaciones subordinadas o las aportaciones financieras, complicaba la interpretación de los plazos de caducidad en los procedimientos planteados ante los tribunales porque no era fácil establecer el momento del *dies a quo* de la caducidad, y por ende de la consumación en un contrato de duración indefinida sobre el que se invoca el error en el consentimiento, o también para considerarlos o no contratos de tracto sucesivo, por lo que de tener la consideración de contratos de tracto único se consuman cuando el Banco ejecuta la orden de compra del producto financiero, y a partir de ahí se iniciaría el plazo de caducidad.

GRACIA, M. “La caducidad de los swaps o permutas financieras: interpretación de la STS, Pleno, Sala de los Civil, 629/15, de 12 de enero”, en *Revista de Derecho vLex – Núm. 148*, Septiembre 2016.



abuso que podría suponer poder ejercitar la acción indefinidamente, o en un lapso desmesurado de tiempo.⁷

No parece posible, a mi juicio, aplicar este cuerpo de doctrina a un supuesto completamente distinto como es un contrato de swap.

En el caso de un swap no existe, como en esos otros casos, una prestación esencial única, la inversión en un producto cuya entrega pueda identificarse con la consumación del contrato, que estará en poder del cliente indefinidamente, hasta que decida desprenderse del mismo, porque un swap es un contrato de tracto sucesivo y aleatorio que, aunque no produzca obligaciones recíprocas, sino obligaciones para una sola de las partes en cada una de las liquidaciones previstas (como señalaba la STS núm. 630/2015, de 18 de noviembre, a los efectos de la calificación de los créditos derivados de ellos en sede concursal) esas liquidaciones, en función de la evolución del tipo de interés a lo largo de todo el tiempo pactado, que es un tiempo determinado, podrán ser de uno u otro signo, a cargo de una u otra parte, por lo que no es posible asimilar “la comprensión real de las características y riesgos del producto” con la primera liquidación negativa del swap.

Ello es así porque, aun imponiendo la Directiva MiFID a las empresas de inversión “una obligación efectiva de “ejecución óptima”, para garantizar que ejecutan las órdenes en las condiciones más favorables para los clientes, para cuyo control se diseña el registro de contratos (art. 79 ter LMV)”,⁸ se trata de una obligación de medios o de actividad, no de resultado en todo caso, pues no cabe imponer responsabilidades cuando lo propuesto no ha dado los resultados esperados en un mercado aleatorio como consecuencia de la concurrencia e influencia de múltiples factores; y si bien la existencia o no del error puede no depender del resultado final, positivo o negativo, de la operación, tampoco cabe deducir el error de la existencia de una liquidación negativa en un contrato que es aleatorio, lo que significa que en ningún caso se

⁷ MARIN NARROS, H. D., “Criterio sobre el cómputo de la caducidad de la acción de vicio en el consentimiento recaído sobre productos bancarios o de inversión establecido en las SSTS de 12 de enero de 2015, de 7 de julio de 2015, de 16 de septiembre de 2015, así como en el resto de jurisprudencia dictada”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 758, Noviembre 2016, p. 3.445

⁸ MUÑIZ ESPADA, E.: “Adquisición de productos financieros y los riesgos de asimetría en la información” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 739, Septiembre 2013, p. 3034.



habrá asegurado una rentabilidad al cliente puesto que se presume la posibilidad de liquidaciones en uno u otro sentido, y el conocimiento del error en que se incurrió no puede depender de la primera liquidación negativa que se produzca.

Y ello es así, además, porque esa primera liquidación puede no suponer sino un porcentaje mínimo de las pérdidas totales para el cliente, que no alerte sobre el error sufrido, y porque el alcance del perjuicio, dado el carácter aleatorio del contrato, solo será comprensible realmente, y cuantificable, cuando se hayan producido todas las prestaciones previstas, es decir, cuando se haya producido, como dice el artículo 1.301 del Código Civil, la consumación del contrato, o se haya cancelado anticipadamente el mismo, y pueda entenderse definitivamente el riesgo total asumido.

Es posible que esto pueda ocasionar problemas de prueba respecto al momento del conocimiento de la existencia de error en la contratación, pero hacerlo recaer sobre esa primera liquidación negativa es una simplificación comprensible, desde el punto de vista práctico del juzgador, pero inaceptable, basada en la presunción (injustificada, puesto que al declarar la caducidad no se entra a conocer de las condiciones en que se comercializó el producto en relación con el conocimiento que el cliente pudiera tener del mismo) de la absoluta incapacidad del cliente para distinguir entre un swap y una imposición a plazo fijo. El problema que pueda suponer la prueba de la concurrencia de vicio en el consentimiento no justifica la lectura que se hace del artículo 1.301 del Código Civil al amparo de una interpretación realizada por el Tribunal Supremo para determinados productos bancarios complejos – de tracto único y duración indefinida⁹ - que en ningún caso altera los propios términos en los que está redactado dicho precepto, sino que introduce el principio de la *actio nata* para permitir el ejercicio de la acción de nulidad más allá de los cuatro años a que se refiere el mismo.

En este sentido se ha pronunciado la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) 324/2015, de 16 de julio, que se refiere a la interpretación que realiza la entidad

⁹ En el caso de participaciones preferentes o deuda subordinada se trata de una deuda perpetua, mientras que el swap tiene fijado un vencimiento concreto, e igualmente las pugnas doctrinales en torno al discutible carácter de tracto sucesivo, que luego se trasladaban a los tribunales, han sobrepasado siempre en los casos de participaciones preferentes o deudas subordinadas, pero en ningún caso sobre las permutas financieras (swap), en las que resulta claro su carácter de tracto sucesivo.

SIMON DE LAS HERAS, B., “A vueltas con el coste de cancelación anticipada de las permutas financieras o swaps”, en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Núm. 8, Enero 2016, pp. 246 – 254.



bancaria de la sentencia del Tribunal Supremo para rechazarla, señalando que: “...resulta totalmente sorprendente la lectura que la apelante hace de la STS de 12 de enero de 2015, que de forma tan peculiar se cita como fundamentadora del referido motivo impugnatorio. En efecto, abstracción hecha de que el día inicial del cómputo mal puede situarse, tal y como afirma la apelante, en el día 1 de octubre de 2008 en cuanto fecha de la primera liquidación negativa, lo cierto y relevante es, como no podría ser de otra forma, que el referida STS no altera en modo alguno los propios términos del art. 1.301 del CC, sino que, de forma nítidamente contraria a la tesis aquí defendida, lo que viene es a interpretarlos en favor del cliente por vía de retrasar la determinación del día inicial, cuando, tal y como aquí acontece, se trata de relaciones contractuales complejas que nada tienen que ver con la comprensión de los negocios jurídicos más simples existentes al tiempo de la redacción del referido precepto. En suma, desde la consumación del contrato - esto es, desde la fecha de vencimiento antes indicada - hasta el día de la interposición de la demanda, no ha transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años fijado en el art. 1.301 del CC.” Y en el mismo sentido se han pronunciado las sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 4ª) núm. 242/2015, de 16 de julio, y 125/2016, de 11 de abril, que rechazan que pueda adelantarse el cómputo del plazo de la acción a un momento anterior a la consumación del contrato, entendido como cumplimiento de todas las prestaciones previstas durante el tiempo pactado, y rechazan que el Tribunal Supremo diga otra cosa vulnerando la literalidad del artículo 1.301 del Código Civil.

De hecho el mismo Tribunal Supremo, en el Auto de 2 de noviembre de 2016, cuando se le ha esgrimido la STS 630/2015 para fundamentar la inexistencia de prestaciones recíprocas y que consumación y perfección coinciden, se ha encargado de recalcar que dicha sentencia no contiene doctrina sobre la caducidad, y rechaza que exista tal caducidad insistiendo en la mayor complejidad de estos contratos bancarios y financieros, respecto a los contratos del siglo XIX, y en que no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por el desconocimiento de las circunstancias determinantes del error, y ello sin desautorizar la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) de 19 de septiembre de 2014, que señalaba que “mientras se sigan produciendo liquidaciones - sea cual sea la fecha del contrato y sean dichas liquidaciones positivas o negativas para el cliente - se mantiene la facultad de poder ejercitar ante los tribunales la acción de nulidad del alegado vicio o error en el consentimiento prestado”, porque el contrato no está consumado.



III.3 Aplicación a los swaps, por el Tribunal Supremo, de su propia doctrina sobre el inicio del cómputo de caducidad.

Son numerosos sin embargo los juzgados y audiencias provinciales que vienen declarando que la expresión "desde la consumación del contrato" que se contiene en el artículo 1.301 del Código Civil, en contratos de tracto sucesivo como son los de permuta financiera, debe interpretarse – en aplicación de la doctrina jurisprudencial emanada de dichas sentencias - de acuerdo con la realidad social del momento en el que se aplica el mismo, tal como señala el artículo 3 del Código Civil, y que el día inicial de cómputo será aquel en el que se da una comprensión real por el cliente de los riesgos y características del producto, lo que identifican con el momento en el que se produce la primera liquidación negativa.

Y ello a pesar de que el Tribunal Supremo nunca había aplicado esa doctrina creada para productos bancarios complejos, de tracto único y duración indefinida, a un contrato de swap, hasta la STS núm. 153/2017, de 3 de marzo.¹⁰

Esta sentencia, después de citar las sentencias dictadas por el mismo Tribunal que conforman esa doctrina, que ya hemos examinado, afirma en el fundamento de Derecho 3º que “el 20/04/2007 se produce la primera liquidación negativa de intereses, por importe de 134.511,84 €”, por lo que entiende que la parte demandante conocía a partir de ese momento la operativa comercial del producto y sus efectos nocivos, confirmando la caducidad de la acción declarada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de León en la sentencia núm. 114/2014, de 15 de mayo, al haberse ejercitado la acción más de cuatro años después de esa primera liquidación negativa.

¹⁰ Entiende que la STS de Pleno de 12 de enero de 2015, aunque en el caso concreto se refiere a un “unit linked”, comprende también las permutas financieras o swaps, JUAN GOMEZ, M, al entender que se refiere el Alto Tribunal en general a todas relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios; y señalando que la consumación a que se refiere el artículo 1.301 CC se refiere al cumplimiento de todas las obligaciones, momento en el que se cierra el ciclo comercial y se inicia la relación o situación jurídica generada por el contrato se pregunta “¿Y cuándo surge la nueva situación jurídica, ese «comienzo del final» en un contrato de permuta financiera? ¿Hay que esperar hasta el momento del vencimiento y, por tanto, de su extinción?” siendo la respuesta la facilitada por dicha sentencia de pleno.

JUAN GÓMEZ, M.: “Permutas financieras y contratos bancarios complejos. Una radiografía del marco doctrinal actual”, en *Actualidad Civil*, Núm. 9, Editorial La Ley, Septiembre 2016, pp. 4 – 19.



Es un error material del Tribunal Supremo. En realidad ese importe no se corresponde con la primera liquidación de intereses del swap contratado, es el coste de su cancelación, y si la Audiencia Provincial de León declara la caducidad de la acción de nulidad en el fundamento de Derecho 2º es porque la consumación del contrato se produjo con la cancelación anticipada del mismo, momento en el que se entienden terminados en su totalidad todos los derechos y obligaciones entre las partes derivados de dicha operación, y la demanda se interpuso más de cuatro años después, lo que supone la aplicación estricta del artículo 1.301 del Código Civil.

Y es un error que, no solo ha pasado desapercibido hasta la fecha, sino que ha dado lugar a que el mismo Tribunal Supremo haya dictado una sentencia posterior - la STS núm. 371/2017, de 9 de junio - que sí que señala, ahora sí expresamente respecto de un swap, que el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de nulidad del contrato por error debe identificarse con aquel en el que se produce la primera liquidación negativa, pero no existe argumentación que justifique la aplicación de dicha doctrina a un swap, sino una simple remisión a la STS 153/2017, de 3 de marzo, que así lo declaró. En el mismo sentido la más reciente STS 436/2017, de 12 de julio, reitera dicha doctrina sin aportar tampoco argumentación adicional alguna, sino con base única y exclusivamente en lo ya dicho por el mismo Tribunal en sentencia de 9 de junio de 2017.

La aplicación a los swaps de la doctrina que acoge el principio de la *actio nata* para situar el inicio del cómputo del plazo de caducidad establecido por el artículo 1.301 del Código Civil en el momento en el que se produce la primera liquidación negativa, con independencia de la fecha de consumación del contrato, en contradicción con el tenor literal de dicho precepto, se revela así como una construcción en falso que ha devenido finalmente en jurisprudencia.

IV. Conclusiones.

1ª.- El swap - un instrumento financiero derivado, en cuanto incorpora un riesgo, positivo o negativo, y complejo – es desde el punto de vista jurídico un contrato atípico o innominado, único, consensual, bilateral, sinalagmático, y es además un contrato aleatorio o especulativo, de tracto sucesivo, y de duración determinada.

2ª.- El Tribunal Supremo ni ha querido ni puede derogar el tenor literal del artículo 1.301 del Código Civil cuando establece que el plazo de caducidad de cuatro años debe contarse a



partir de la consumación del contrato, concepto jurídicamente inequívoco que sigue distinguiendo de la perfección del contrato.

3ª.- La doctrina elaborada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de Pleno de 12 de enero de 2017, que aplica el principio de la *actio nata* al plazo de caducidad del artículo 1.301 del Código Civil, permite señalar como *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo aquel en el que cliente haya podido tener conocimiento del vicio en el consentimiento. Se da así certidumbre al cómputo del plazo en casos que estaban resultando complicados a tales efectos, como son los contratos bancarios financieros y de inversión, de tracto único y duración indefinida, impidiendo al tiempo la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad indefinidamente.

3ª.- Ninguno de los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo para justificar el retraso de la fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad, más allá de los cuatro años desde la consumación a que se refiere el artículo 1.301 del Código Civil, justifican su aplicación a un supuesto completamente distinto a aquellos a los que se refiere dicha doctrina, como es el contrato de swap, que es un contrato de tracto sucesivo y duración determinada, anticipando el *dies a quo* a un momento anterior a la consumación del contrato, en contra del tenor literal de dicho precepto. La aleatoriedad del contrato impide que se pueda presumir, siquiera sea *iuris tantum*, que la mera existencia de una liquidación negativa, la primera, sea determinante para que el cliente salga del error, siendo la prueba de lo contrario diabólica.

4ª.- El Tribunal Supremo ha aplicado por vez primera dicha doctrina a un swap en la STS núm. 153/2017, de 3 de marzo, pero con base en un error material al confundir la liquidación de la cancelación anticipada del swap - que conlleva la consumación del contrato al quedar agotado - con la primera liquidación negativa del mismo. La caducidad declarada, justificada al haberse ejercitado la acción de nulidad más de cuatro años después de la cancelación anticipada, lo que supone en realidad una aplicación estricta del tenor literal del artículo 1.301 del Código Civil, se convierte por razón de dicha confusión en una derogación de hecho de dicho precepto, al anticipar el *dies a quo* a la primera liquidación negativa, que siempre será anterior a la consumación del contrato, por agotamiento del plazo o cancelación anticipada.

5ª.- Sentencias posteriores del Tribunal Supremo han reiterado la aplicación de dicha doctrina a los swaps, convirtiéndose en doctrina jurisprudencial la identificación del *dies a quo*



con la primera liquidación negativa, sin que se haya aportado argumento alguno que lo argumente y justifique, sino por simple remisión a una sentencia que parte de un error (la STS 153/2017) y a las que se remiten a ella.

6ª.- Es de todo punto necesario que el Tribunal Supremo argumente jurídicamente y justifique la aplicación de dicha doctrina a los swaps, aprovechando la primera oportunidad que se le presente, o bien que rectifique en su caso, si dicha aplicación está basada exclusivamente en el referido error material, para evitar la percepción de que nos encontramos ante un salto en el vacío.

BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA ANGULO, B. L.: *Nulidad de los contratos swap en la jurisprudencia*, Eolas Ediciones, 2011.

GÓMEZ GUSI, J.L. “SWAP: una figura controvertida”, en *Lo Canyeret. Revista del Colegio de Abogados de Lleida*, Nº 69, enero de 2011, pp. 20-28

GRACIA, M. “La caducidad de los swaps o permutas financieras: interpretación de la STS, Pleno, Sala de los Civil, 629/15, de 12 de enero”, en *Revista de Derecho vLex* – Núm. 148, septiembre 2016.

JUAN GÓMEZ, M.: “Aproximación práctica a la figura del *interest rate swap* o permuta financiera de tipos de interés”, en *Diario La Ley*, núm. 7581, Sección Doctrina, de 3 de marzo de 2011.

JUAN GÓMEZ, M.: “Permutas financieras y contratos bancarios complejos. Una radiografía del marco doctrinal actual”, en *Actualidad Civil*, Núm. 9, Editorial La Ley, septiembre 2016, pp. 4 – 19.

MARÍN NARROS, H. D., “Los principales aspectos controvertidos en la litigiosidad de los swaps”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 737, mayo 2013, pp. 1477-1531



MARIN NARROS, H. D., “Criterio sobre el cómputo de la caducidad de la acción de vicio en el consentimiento recaído sobre productos bancarios o de inversión establecido en las SSTs de 12 de enero de 2015, de 7 de julio de 2015, de 16 de septiembre de 2015, así como en el resto de jurisprudencia dictada”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 758, noviembre 2016, pp. 3.439-3.460

MARTÍNEZ MURIEL, A. “Problemática de la comercialización de productos bancarios complejos para gente corriente. Especial referencia a los contratos de permuta de tipos de interés”, *Revista Abogacía*, nº8, junio 2011, pp. 61-71

MUÑIZ ESPADA, E.: “Adquisición de productos financieros y los riesgos de asimetría en la información” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 739, septiembre 2013, pp. 3021 - 3062.

REDONDO TRIGO, F.: “La nulidad absoluta de los derivados financieros por incumplimiento de la normativa MIFID” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 723, pp. 625 - 655.

SÁNCHEZ MARTÍN, C., “La correcta determinación del *dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulación de los contratados bancarios complejos. El fin de una larga polémica. Comentarios a la STS de Pleno de la Sala Primera de 12 de enero de 2015 – red. 2290/2012”, en *Diario La Ley*, núm. 8495, 2015.

SIMON DE LAS HERAS, B., “A vueltas con el coste de cancelación anticipada de las permutas financieras o swaps”, en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Núm. 8, enero 2016, pp. 246 - 254